



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 06/09/2019 Y 06/09/2019

Fecha: 05/09/2019

46

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520120009700	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	JUAN GALVIS TELLEZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Actuación registrada el 05/09/2019 a las 17:13:11.	05/09/2019	06/09/2019	06/09/2019	2
41001333300520130009300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MERCEDES OLAYA DE ORTIZ Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL Y OTROS	Actuación registrada el 05/09/2019 a las 16:27:27.	05/09/2019	06/09/2019	06/09/2019	3
41001333300520130025500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE HERMINSUL YASNO CEBALLOS Y OTROS	E S E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA Y OTROS	Actuación registrada el 05/09/2019 a las 16:51:06.	05/09/2019	06/09/2019	06/09/2019	6
41001333300520130041000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CECILIA PEÑA DE ORDOÑEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 05/09/2019 a las 16:13:08.	05/09/2019	06/09/2019	06/09/2019	1
41001333300520140034200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RUBY AMEZQUITA GONZALEZ Y OTROS	E S E HOSPITAL SANTA TERESA	Actuación registrada el 05/09/2019 a las 17:27:15.	05/09/2019	06/09/2019	06/09/2019	18
41001333300520150034900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE DANIEL BONILLA MONCADA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Actuación registrada el 05/09/2019 a las 16:46:01.	05/09/2019	06/09/2019	06/09/2019	1
41001333300520160020100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	AURA CATERINE VARGAS MUÑOZ	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	Actuación registrada el 05/09/2019 a las 17:20:46.	05/09/2019	06/09/2019	06/09/2019	LLAMADO EN GARA

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM). SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160026900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS CARLOS BARRETO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 05/09/2019 a las 16:18:29.	05/09/2019	06/09/2019	06/09/2019	2
41001333300520160027400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JESUS AMINIA CASTAÑEDA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 05/09/2019 a las 16:23:28.	05/09/2019	06/09/2019	06/09/2019	1
41001333300520160027500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE YESID OLAYA LEIVA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 05/09/2019 a las 16:02:47.	05/09/2019	06/09/2019	06/09/2019	1
41001333300520160039700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PEDRO MARIA SUAREZ BRAVO	NACION-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	Actuación registrada el 05/09/2019 a las 16:10:33.	05/09/2019	06/09/2019	06/09/2019	2
41001333300520160043800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA INES CASTAÑEDA DE TRUJILLO Y OTRO	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 05/09/2019 a las 17:10:19.	05/09/2019	06/09/2019	06/09/2019	1
41001333300520170006200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HECTOR FABIO GARCIA PIEDRAHITA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Actuación registrada el 05/09/2019 a las 16:21:13.	05/09/2019	06/09/2019	06/09/2019	1
41001333300520170028400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ARNULFO GIRON TAMAYO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 05/09/2019 a las 16:32:44.	05/09/2019	06/09/2019	06/09/2019	1
41001333300520170031700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIGUEL ANGEL ORTIGOZA TORRES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 05/09/2019 a las 16:30:20.	05/09/2019	06/09/2019	06/09/2019	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



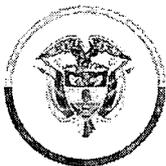
HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180019200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA INES CAPERA RODRIGUEZ Y OTROS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 05/09/2019 a las 16:55:01.	05/09/2019	06/09/2019	06/09/2019	1
41001333300520180034500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JULIO MARIO AVILA TAFUR	POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 05/09/2019 a las 17:30:48.	05/09/2019	06/09/2019	06/09/2019	MEDIDA
41001333300520180036900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	TRANSVITUR S.A.S.	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 05/09/2019 a las 15:49:37.	05/09/2019	06/09/2019	06/09/2019	2
41001333300520180039300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ADDY TATIANA VICTORIA GONZALEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 05/09/2019 a las 17:07:11.	05/09/2019	06/09/2019	06/09/2019	1
41001333300520190022400	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	CARLOS HUMBERTO TRUJILLO CHARRIA	MUNICIPIO DE PALERMO HUILA	Actuación registrada el 05/09/2019 a las 15:59:14.	05/09/2019	06/09/2019	06/09/2019	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1395

MEDIO DE CONTROL	: CONTRACTUAL
DEMANDANTE	: JUAN GALVIS TELLEZ
DEMANDADO	: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2012-00097-00

I. ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

Este Despacho mediante auto de fecha 18 de octubre de 2017 (fl. 352), concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2017, que ordenó negar las pretensiones de la demanda (fl. 335-344).

Mediante sentencia de fecha 26 de abril de 2019 (fl. 31-46. Cuaderno Segunda Instancia), el Tribunal Administrativo del Huila confirmó la sentencia de primera instancia, por lo que el Despacho ordenará obedecer lo resuelto por el superior en el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Neiva Huila,

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia 26 de abril de 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada la presente decisión, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/MPC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 046 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 06 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

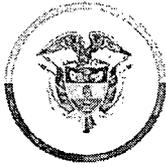
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1389

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: MERCEDES OLAYA DE ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NAL. Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2013-00093-00

I. ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto tanto por la parte demandante como por las entidades demandadas contra la decisión de primera instancia (fls. 467-468. C. Principal No. 3).

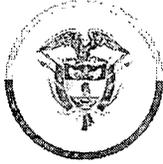
A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila revocó parcialmente la sentencia objeto de alzada (fls. 43-54. C. Segunda Instancia).

En atención a lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 13 de mayo de 2019.

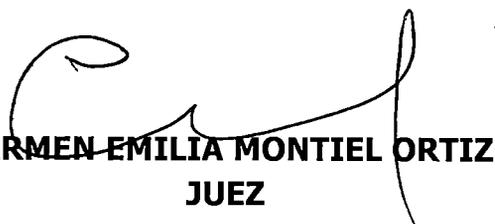
SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada la presente decisión, previas las anotaciones en el software de gestión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/mpc

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 046 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 06 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

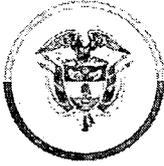
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1395

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA	
DEMANDANTE	: JOSÉ HERMINSUL YASNO CEBALLOS Y OTROS	
DEMANDADO	: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA Y OTROS	
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2013-00255-00	

I. ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

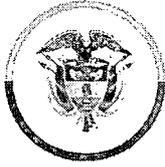
Este Despacho mediante auto de fecha 28 de mayo de 2018, concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2018, que ordenó negar las pretensiones de la demanda.

Mediante sentencia de fecha 18 de julio de 2019 (fl. 32-45. Cuaderno Segunda Instancia), el Tribunal Administrativo del Huila confirmó la sentencia de primera instancia y ordenó no condenar en costas a la parte vencida, por lo que el Despacho ordenará obedecer lo resuelto por el superior en el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Neiva Huila,

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia 18 de julio de 2019



SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada la presente decisión, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

/MPC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 046 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 06 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

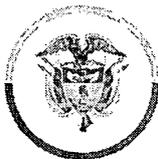
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1381

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: CECILIA PEÑA DE ORDOÑEZ
Demandado	: UGPP
Radicación	: 41001-33-33-005-2013 - 00410 - 00

I.- ASUNTO:

Mediante oficio de fecha 23 de agosto de 2019, suscrito por el Director de Servicios Integrados de Atención de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP (fl. 187), se remitió copia de la Resolución No. SFO 002345 del 22 de agosto de 2019, expedida por la Subdirectora Financiera de la UGPP (fls. 188-189), a través de la cual se ordenó pagar un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho a favor de la señora Cecilia Peña de Ordoñez, por lo que se hace necesario poner en conocimiento de las partes los documentos antes referidos.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes el oficio suscrito por el Director de Servicios Integrados de Atención de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP, obrante a folio 187, así como la Resolución No. SFO 002345 del 22 de agosto de 2019, expedida por la Subdirectora Financiera de la UGPP, por medio de la cual se ordenó pagar a favor de la señora Cecilia Peña de Ordoñez un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho, documento visible a folios 188 a 189 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, regrésese el expediente al archivo.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 046 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 06 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

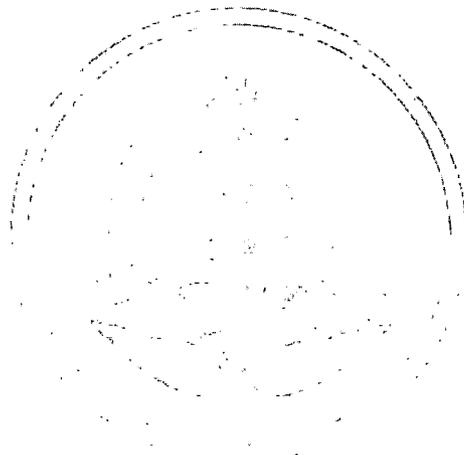
Recurso de: Reposición ____ apelación ____

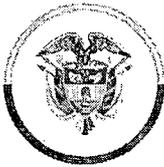
Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario

REPOSICIÓN
DE LA PROVIDENCIA
DE FECHA 06/09/2019
EN EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1391

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: RUBY AMEZQUITA GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NAL. Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2014-00342-00

I. ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día 24 de abril de 2019, concedió los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante contra la decisión que resolvió las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva formuladas por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Departamento del Huila y el Municipio de Tesalia Huila y contra la decisión que negó parcialmente las pruebas por ésta solicitada (fls. 2623 – 2629. C. Principal No. 18).

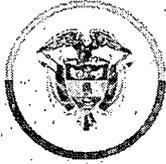
Mediante auto de fecha 10 de julio de 2019, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila revocó las decisiones antes referidas y ordenó remitir el expediente al Juzgado para continuar con su trámite (fls. 4-8. C. Segunda Instancia).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de la ciudad de Neiva,

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 10 de julio de 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

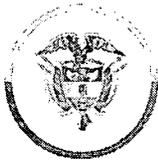
TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/mpc

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 046 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 06 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior:	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1388

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: JOSÉ DANIEL BONILLA MONCADA
Demandado	: CREMIL
Radicación	: 41001-33-33-005- 2015 - 00349 – 00

Mediante escrito radicado el 04 de junio de 2019 (fl. 149), el apoderado de la parte demandante devolvió en un (1) folio, la constancia secretarial autenticada de fecha 06 de diciembre de 2018, mediante la cual se realizó la liquidación de las agencias en derecho que se causaron en el presente proceso, por cuanto la misma presenta un error en la determinación de la fecha del fallo de primera instancia, pues en la referida constancia se consignó que la sentencia que condenó en costas databa del "20 de junio de 2018", lo cual no es cierto, pues realmente la fecha del tal fallo es del 20 de junio de 2017; así mismo, indicó que también se presentó un error en la identificación del Juez que condenó en costas en el presente asunto, pues pese a que dicha condena se determinó en la sentencia de primera instancia, en la citada constancia secretarial se consignó que fue el Tribunal Administrativo del Huila quien la ordenó.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el Despacho encuentra que le asiste razón al referido apoderado respecto de cada una de las inconsistencias que predica frente a la citada constancia secretarial, se dispondrá que una vez ejecutoriada la presente decisión, la Secretaria del Juzgado proceda a realizar las respectivas correcciones de la constancia antes referida y, realizadas éstas, expida copia autentica del presente auto y de la constancia secretarial corregida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

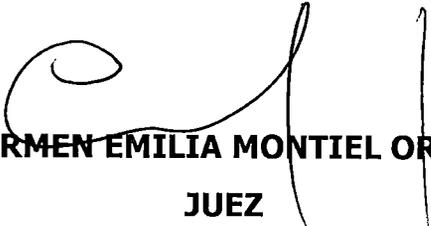
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por la Secretaria del Despacho se corrija la Constancia Secretarial Autenticada de fecha 06 de diciembre de 2018, en los términos indicados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, se expida por secretaria, copia autentica de la constancia secretarial que fija las agencias en derecho en el presente proceso y del presente auto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, regrésese el expediente al archivo.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

MPC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 046 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 06 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1383

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: AURA CATERINE VARGAS MUÑOZ Y OTROS
Demandado	: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS
Radicación	: 41001-33-33-005- 2016 – 00201 – 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la abogada JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS en el memorial que obra a folio 118 del Cuaderno de Llamamiento de Garantía No. 5, sobre su imposibilidad de actuar como curadora ad litem dentro del presente proceso, el Despacho, conforme al inciso 7º del Art. 108 y el Art. 48 del Código General del Proceso, dispondrá designar como nuevo *curador ad litem* al abogado GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSÁN, con el fin de que actúe en representación del señor JHOAN ANTONIO CERQUERA POBRE, llamado en garantía en el presente asunto.

De otra parte, y teniendo en cuenta que la apoderada de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., mediante escrito radicado el 24 de mayo de 2019 (fl. 61. Cuaderno de Llamado en Garantía No. 6), manifestó su renuncia al poder que le fue conferido para actuar como apoderada de dicha entidad dentro del presente asunto, conforme al inciso 4º del Art. 76 del CGP, se dispondrá aceptar dicha renuncia.

Así mismo, advierte el Despacho que el apoderado de la de la llamada en garantía INDIRA ISABEL MORENO CASTRO, mediante escrito radicado el 15 de marzo de 2019, manifestó su renuncia al poder que le fue conferido por ésta, para actuar como su apoderado de dentro del presente asunto, sin embargo, y como quiera que el mismo no allegó la comunicación en donde conste que éste informó a la poderdante la renuncia a dicho

poder, el Despacho, previo a aceptar la renuncia deprecada, dispondrá requerirlo para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, allegue dicha comunicación, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del Art. 76 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

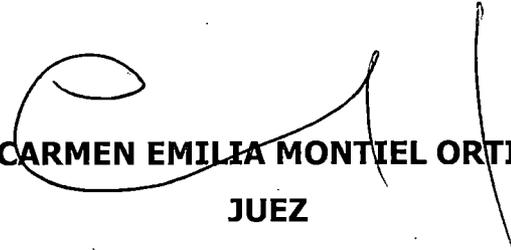
PRIMERO: DESIGNAR al abogado GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSÁN como nuevo *curador ad litem* del señor JHOAN ANTONIO CERQUERA POBRE, llamado en garantía en el presente asunto. El referido abogado podrá ser ubicado en la Calle 69 No. 1 -25 Barrio Primavera, correo Electrónico: danielquiroga13@hotmail.com, celulares 3168662888 y 3187068722.

SEGUNDO: Comunicar al referido abogado su designación como *curador ad litem*, en los términos del Art. 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone de cinco (05) días a partir del recibo de la comunicación de la presente decisión, para aceptarla, trascurrido lo cual, deberá presentarse a la Secretaría del Despacho para notificarse y recibir el respectivo traslado de la demanda. Por secretaria librese la respectiva comunicación.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Ivonne Iizeth Pardo Cadena al poder que le fue conferido por Seguros del Estado S.A.

CUARTO: REQUERIR al doctor MANUEL ESTEBAN ROJAS ARANDA, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, allegue el documento que acredite la comunicación a la señora INDIRA ISABEL MORENO CASTRO de la renuncia al poder que ésta le confirió en calidad de llamada en garantía dentro del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 046 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 06 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

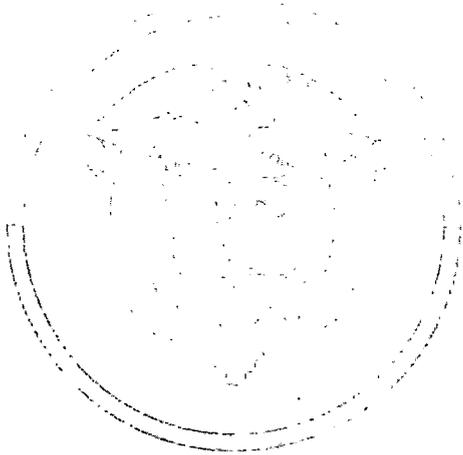
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

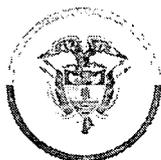
Días inhábiles _____

Secretario



Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición ____ apelación ____
Pasa al despacho _____
Días inhábiles _____





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1379

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: LUIS CARLOS BARRETO
Demandado	: UGPP
Radicación	: 41001-33-33-005-2016 – 00269 – 00

I.- ASUNTO:

A través del oficio suscrito por el Subdirector (E) de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP (fl. 215), se remitió copia de la Resolución No. RDP 022039 del 25 de julio de 2019 (f. 216-219), mediante la cual se ordenó reliquidar la pensión de vejez del señor Luis Carlos Barreto, conforme a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, de fecha 14 de enero de 2019, razón por la cual se dispondrá poner en conocimiento de las partes tales documentos.

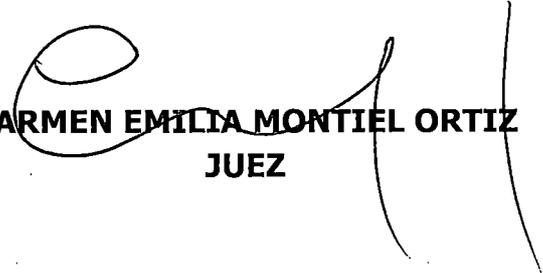
Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes el oficio suscrito por el Subdirector (E) de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP, obrante a folio 215, así como la Resolución No. RDP 022039 del 25 de julio de 2019, por medio de la cual se reliquida la pensión de jubilación del señor Luis Carlos Barreto, la cual se encuentra visible a folios 216 a 219.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, regrésese el expediente al archivo.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 046 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 06 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

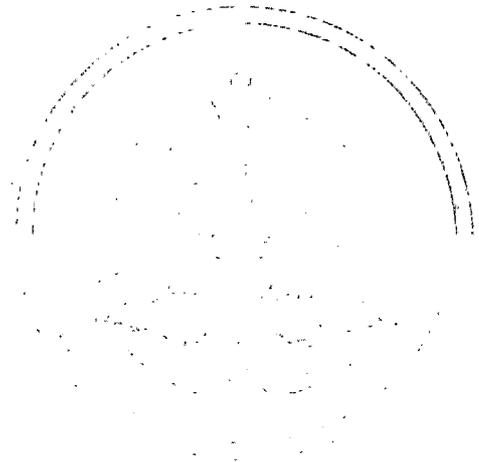
Recurso de: Reposición ____ apelación ____

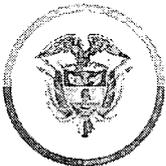
Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario

[Faint, illegible text, possibly a signature or stamp]





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1394

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JESÚS AMINIA CASTAÑEDA
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00274-00

I. ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

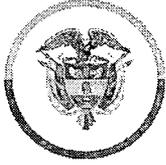
Este despacho en desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada el día 30 de enero de 2018 (fl. 106), concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 07 de septiembre de 2017 (fl. 91-96).

Mediante sentencia de fecha 25 de julio de 2019 (fl. 35-50. Cuaderno Segunda Instancia), el Tribunal Administrativo del Huila revocó la sentencia de primera instancia y ordenó no condenar en costas a la parte vencida.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Neiva Huila,

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia 25 de julio de 2019



SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada la presente decisión, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Carmen Emilia Montiel Ortiz
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/MPC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 046 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 06 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

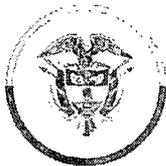
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1392

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ YESID OLAYA LEIVA
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-0027500

I. ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho en desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada el día 07 de noviembre de 2017 (fl. 110-111), concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 07 de septiembre de 2017 (fl. 94-99).

Mediante sentencia de fecha 11 de julio de 2019 (fl. 35-47. Cuaderno Segunda Instancia), el Tribunal Administrativo del Huila modificó el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia¹, dispuso no condenar en costas en ninguna de las instancias y confirmó en lo demás la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Neiva Huila,

¹ "CUARTO: A título de restablecimiento derecho ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que proceda a reconocer, liquidar y pagar al señor JOSÉ YESID OLAYA LEIVA identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.100.733, dentro del término legal que corresponda, las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de pagar desde el 04 de agosto de 2013, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, liquidadas conforme se indicó en la parte motiva, es decir, con la inclusión de una doceava parte de las horas extras en el año anterior a adquirir del estatus pensional, esto es, el 16 de enero de 2004 al 15 de enero de 2005, aplicando una tasa de remplazo del 75%. A estos valores deberá aplicarse la deducción de los descuentos por aportes de Ley que dejaron de efectuarse, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva"(...)



DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 11 de julio de 2019.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada la presente decisión, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/MPC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 046 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 06 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

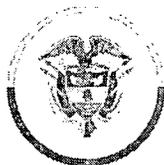
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1384

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: PEDRO MARÍA SUÁREZ BRAVO
DEMANDADO	: EMGESA S.A. E.S.P. Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00397-00

Conforme a lo ordenado en la audiencia de pruebas realizada el 21 de agosto de 2019¹, de la prueba documental allegada a dicha diligencia², obrante a folios 338 a 348, se dispone correr traslado a las partes, para que si a bien lo tienen, se pronuncien frente a la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Neiva,

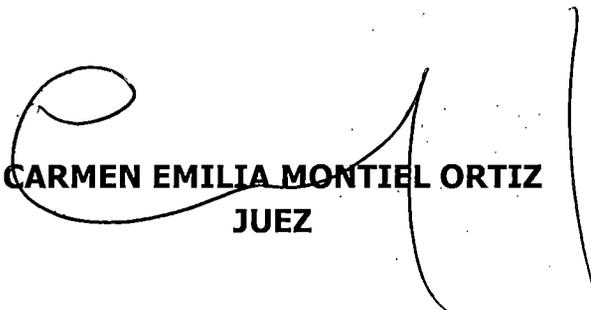
DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes de la prueba documental allegada a la audiencia de pruebas celebrada el 21 de agosto de 2019, conforme a lo ordenado en dicha diligencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para correr traslado para alegatos.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a los apoderados de las partes a través del correo electrónico suministrado, conforme a lo previene el artículo 205 de la ley 1437 de 2011.

Notifíquese,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

mpc

¹Folios 327-330

² Por parte del testigo Víctor Julio Angel Rojas. Intervención Minuto 001:54:00 al Minuto 002:16:17 de la diligencia.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 046 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 06 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

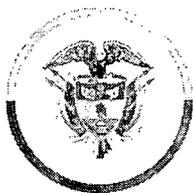
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1397

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA INÉS CASTAÑEDA DE TRUJILLO Y OTRO
DEMANDADO	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
RADICADO	41001 – 33 – 33 – 005 – 2016 – 00438 – 00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES:

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 12 de julio de 2019, obrante de folio 4 a 7 del cuaderno de segunda instancia – Recurso de Apelación de Auto, a través del cual se confirmó la decisión adoptada por este Despacho en la audiencia inicial de fecha 06 de marzo de 2018 (fl. 180-189), que dispuso no declarar probada la excepción de caducidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará continuar con el trámite del proceso y consecuencia se ordenará que por secretaría se libren los oficios de las pruebas que fueron decretadas en auto proferido por éste Despacho en la audiencia inicial, asignándosele a los apoderados de las partes, la carga procesal de retirar y radicar los mismos, los cuales tendrán a su disposición en la secretaría dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

Así mismo, y con el fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el Art. 181 de la Ley 1437 de 2011, se fija el día **martes 10 de diciembre de 2019 a las 02:00 P.M.**, la celebración de la Audiencia de Pruebas en el presente asunto, la que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

En atención a lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

DISPONE:

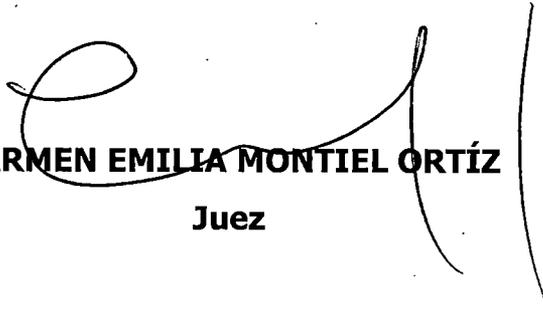
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia de fecha 12 de julio de 2019.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del presente proceso y, consecuencia **ORDENAR** que por secretaría se libren los oficios de las pruebas que fueron decretadas en auto proferido por éste Despacho en la audiencia inicial, asignándosele a los apoderados de las partes, la carga procesal de retirar y radicar los mismos, los cuales tendrán a su disposición en la secretaría dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: FIJAR para el día **martes 10 de diciembre de 2019 a las 02:00 P.M.**, la celebración de la Audiencia de Pruebas en el presente asunto, la que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 0046 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 06 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

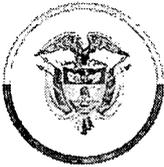
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ del mes de ___ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___ Pasa al despacho _____ Días inhábiles _____

Secretario



Neiva, 06 de Septiembre de 2019.
Dada en el despacho de la Sala Oral
del Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Neiva.
Doy fe y cumplo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1393

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HECTOR FABIO GARCÍA PIEDRAHITA
DEMANDADO	: CREMIL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00062-00

I. ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho mediante auto de fecha 06 de junio de 2018 (fl. 145-146), concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2017 (fl. 106-111).

Mediante sentencia de fecha 27 de febrero de 2019 (fl. 35-47. Cuaderno Segunda Instancia), el Tribunal Administrativo del Huila dispuso modificar la sentencia de primera instancia y no condenar en costas en la segunda instancia, por lo el Despacho procederá a dar cumplimiento a dicha providencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Neiva Huila,

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 11 de julio de 2019.



SEGUNDO: Liquidar por secretaría, las costas a las que fue condenada la parte demandada en la sentencia proferida por este Despacho en primera instancia.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 046 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 06 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

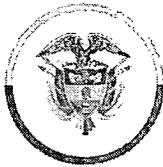
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ del mes de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1398

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ARNULFO GIRON TAMAYO
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00284-00

I. ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

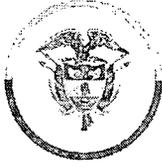
Este despacho mediante auto del 13 de diciembre de 2018 (fl. 94), concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018 (fl. 73-75).

Mediante sentencia de fecha 21 de junio de 2019 (fl. 21-25), el Tribunal Administrativo del Huila confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho y, adicionalmente, condenó en costas en ambas instancias a la parte actora, precisando que las agencias en derecho de la segunda instancia las fijaba en un (1) salario mínimo legal mensual vigente y, que las de primera instancia serían determinadas por el *a quo*. Por lo tanto, y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Superior, el Despacho fijará como agencias en derecho el 2% de las pretensiones confirmadas en la sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Neiva Huila,

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 21 de junio de 2019.

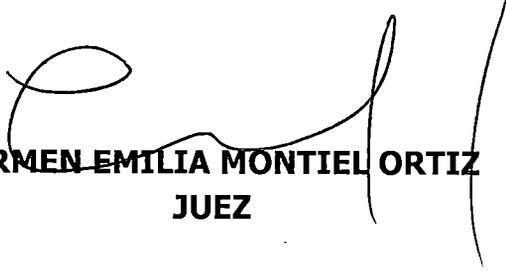


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho el 2% de las pretensiones confirmadas en la sentencia. Líquidense por Secretaría.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/MPC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 046 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 06 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

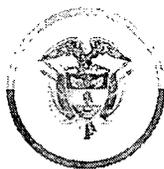
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ del mes de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1399

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MIGUEL ANGEL ORTIGOZA TORRES
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00317-00

I. ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho mediante auto del 21 de noviembre de 2018 (fl.118), concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 25 de octubre de 2018 (fl.94-98).

Mediante sentencia de fecha 21 de junio de 2019 (fl. 21-25), el Tribunal Administrativo del Huila confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho y, adicionalmente, condenó en costas en ambas instancias a la parte actora, precisando que las agencias en derecho de la segunda instancia las fijaba en un (1) salario mínimo legal mensual vigente y, que las de primera instancia serían determinadas por el *a quo*. Por lo tanto, y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Superior, el Despacho fijará como agencias en derecho el 2% de las pretensiones confirmadas en la sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Neiva Huila,

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 21 de junio de 2019.

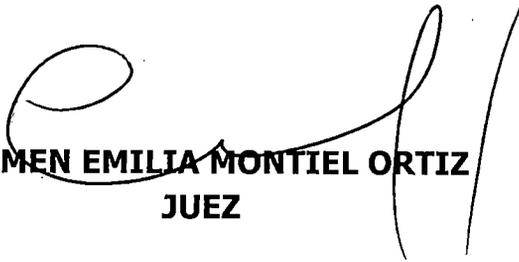


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho el 2% de las pretensiones confirmadas en la sentencia. Líquidense por Secretaría.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/MPC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 046 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 06 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

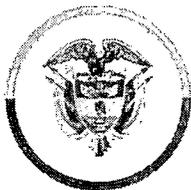
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1397

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA INÉS CAPERA RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FONMPREMAG
RADICADO	41001 – 33 – 33 – 005 – 2018 - 00192 – 00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES:

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 09 de julio de 2019, obrante de folio 16 a 21 del cuaderno de segunda instancia – Recurso de Apelación de Auto, a través de la cual se revocó el auto del 06 de julio de 2018, que ordenó rechazar la demanda promovida dentro del presente proceso (fl. 89-90), por lo que se procederá a ordenar la admisión de la misma.

En atención a lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia de fecha 09 de julio de 2019.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **MARÍA INÉS CAPERA RODRÍGUEZ, CECILIA RUIZ GALINDO, YOLANDA RAMÍREZ DE PARRA, MECEDES CAMACHO ORDOÑEZ, IRMA LILIA ORDOÑEZ CAMACHO, MARÍA DEL CARMEN PERDOMO DE RUBIANO y FAUSTINO BONILLA DÍAZ** contra la

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

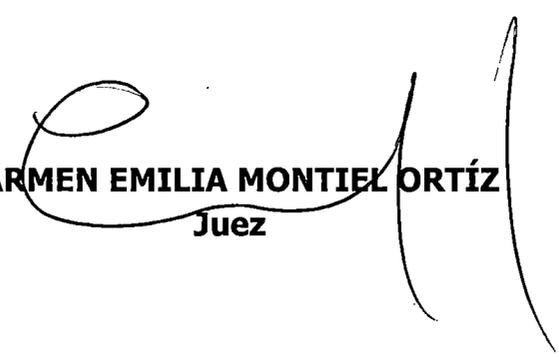
CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original y copia, dos (2) portes de correo nacional para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y un (1) porte local para el representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados demandantes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 0046 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 06 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

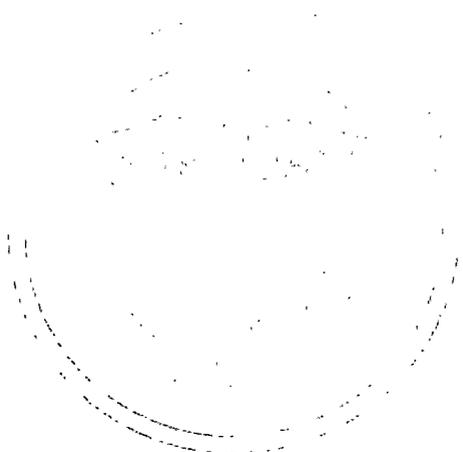
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

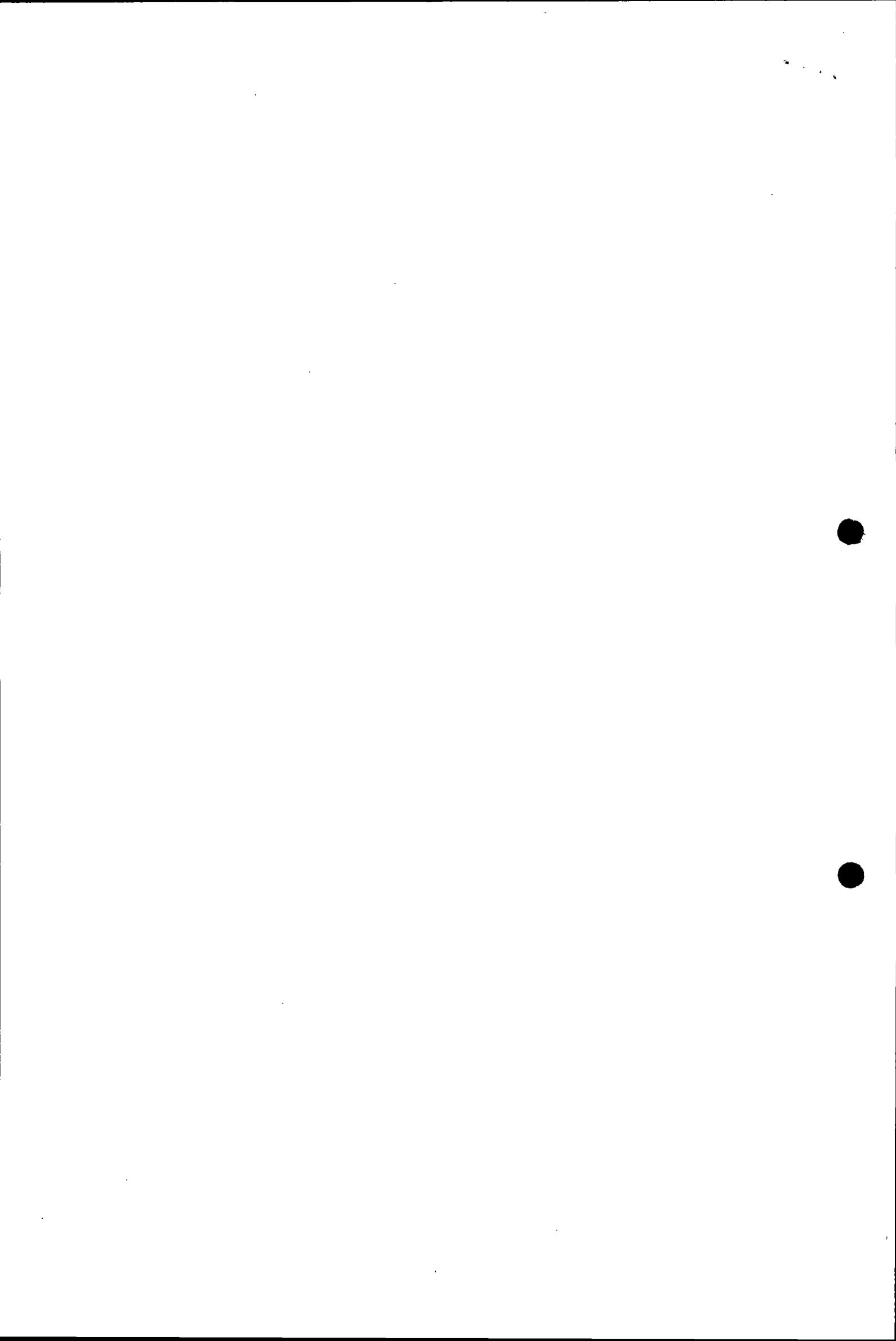
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

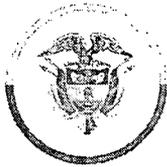
Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Faint, illegible text or markings in the lower middle section of the page, possibly representing a signature or additional administrative notes.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1037

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JULIO MARIO ÁVILA TAFUR
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001 – 33 – 33 – 005 – 2018 – 00345 – 00

1.-ASUNTO:

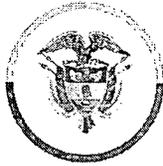
Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición promovido por la parte demandante (fl. 79-81), contra el auto de fecha 25 de julio de 2019 (fl. 69-76), mediante el cual se ordenó negar la solicitud de medida cautelar deprecada por el actor.

2.- ANTECEDENTES.

2.1. De la demanda y los argumentos de la Medida Cautelar.

El señor JULIO MARIO ÁVILA TAFUR, promovió demandada en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 02087 del 30 de abril de 2018, expedida por el Director General de la Policía Nacional de Colombia, mediante la cual se ordenó retirar al actor del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica. En consecuencia de tal declaración y a título de restablecimiento del derecho, el demandante pretende se ordene a la entidad demandada el reintegro a dicha Institución a partir de la fecha de su desvinculación, al mismo grado o cargo que venía desempeñando, o a otro igual o de superior jerarquía, pero con funciones afines a las que tenía al momento de producirse su retiro; el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales que dejó de percibir desde la fecha de su retiro, mediante sumas debidamente indexadas, el pago de perjuicios, entre otras pretensiones. Dicha demanda fue admitida por este Juzgado mediante auto del 11 de octubre de 2018 (fl. 62).

Mediante escrito separado de la demanda (fl. 1-5. Cdo. Medida Cautelar), el actor solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución No. 02087 del 30 de abril de 2018, por considerar que dicho acto es violatorio de la Constitución Política y de la Ley, en la medida en que atentó contra la estabilidad



reforzada que se predica frente a casos como el suyo, pues por ser una persona discapacitada, el mismo se encuentra en un estado de indefensión que lo hace sujeto de especial protección constitucional, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-459 de 2012. Expediente T-3375639; expedientes acumulados T-3.587.112 y T-3.589.717).

Aunado a lo anterior, y apoyándose en un precedente de la Corte Constitucional, el actor también argumentó que pese a que la entidad demandada se encuentra facultada para remover a cualquiera de sus miembros cuando éstos falten a los principios de moralidad y eficiencia, dicho supuesto no se da en el presente caso, pues el mismo nunca fue objeto de algún llamado de atención, memorando o reclamación; contrario a ello, asegura, el demandante fue objeto de reconocimientos y distinciones por su buen desempeño en la Institución.

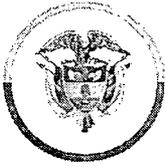
Como fundamentos facticos de la medida, expuso que el actor fue retirado del servicio como patrullero de la Policía Nacional, en virtud del poder discrecional que le asiste a esa Institución conforme al Art. 12 del Decreto 573 de 1995, el cual, precisó, no es del todo absoluto, pues éste no puede rayar con lo razonable y lo justo. Así mismo, señaló que como consecuencia del accidente que el demandante sufrió durante el desempeño de su servicio como policía, lo cual, asegura, ha sido reconocido por la Policía Nacional y por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, el mismo actualmente se encuentra en un estado de indefensión y, amparado por una estabilidad reforzada; además, refirió que como consecuencia de su estado de salud, el actor no tiene posibilidad de laborar ni de devengar una manutención que le permita responder por su familia, conformada por su esposa y dos hijos.

Finalmente, indicó que el actor siempre ha prestado un servicio óptimo ante la Policía Nacional, por lo que la misma se vería beneficiada ante el eventual reintegro como patrullero, pero, que en el evento de que dicho reintegro no se diera, la misma se vería en la obligación de enfrentar un futuro detrimento patrimonial.

2.2. Del traslado de la medida cautelar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Mediante escrito radicado el 23 de noviembre de 2018 (fl. 10-14. Cdno. Medida Cautelar), el apoderado de la Policía Nacional descorrió el traslado de la medida deprecada, oponiéndose al decreto de la misma.

Como argumento de su posición la entidad demandada refirió que en el presente caso, el actor omitió determinar la norma concreta frente a la cual se debe contrastar el acto administrativo que aquí se demanda, por lo que la solicitud no

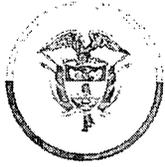


reúne los presupuestos requeridos para estudiar la procedencia de la suspensión provisional reclamada por la parte actora, conforme a lo exigido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que reza que debe *"acreditarse la violación de las normas superiores, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su conformación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegas con la solicitud"*.

Aunado a lo anterior, y tras precisar que la Junta Médico Laboral como el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de la Policía, son los entes competentes para determinar la capacidad laboral de los miembros de la Fuerza Pública, la entidad demandada trajo a colación algunos precedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, que se señalan que el retiro por disminución de la capacidad psicofísica del personal de las fuerza pública, solo procederá cuando exista un concepto previo de la Junta Médico Laboral que establezca que el respectivo funcionario no es apto para desarrollar alguna actividad administrativa, docente o de instrucción dentro de la Institución. Por lo tanto, y con fundamento en tales precedentes, señaló que dichos presupuestos se cumplieron en el presente caso a través del Acta No. TML 18-2-230 del 29 de enero de 2018, expedida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, pues en dicho documento se consignó claramente que el actor no era apto para alguna actividad policial y se consignó, además, la imposibilidad de reubicarlo laboralmente dentro de la misma entidad.

Con fundamento en lo anterior, la demandada precisó que el acto administrativo que aquí se demanda es un simple acto de ejecución, pues fue el Tribunal Médico Laboral, a través del Acta No. TML 18-2-230 del 29 de enero de 2018, quien determinó la causal de retiro del actor, desde antes de que se expidiera la Resolución No. 02087 del 30 de abril de 2018, por parte del Director de la Policía Nacional, por lo que ésta entidad se encuentra completamente impedido para modificar, revocar o apartarse de la decisión que se adoptó en dicha acta, en la medida que no existe una justificación jurídica ni material que le impida apartarse de dicho concepto médico, como lo pretende el actor.

Finalmente, y con relación a la afectación del mínimo vital del actor y su familia, así como el perjuicio irremediable que se predica frente a dicha situación, la entidad señaló que en el caso concreto del actor, al mismo se le debieron cancelar las respectivas cesantías a que tenía derecho conforme al Art. 50 del Decreto Ley 1091 de 1995, por lo que el mismo no quedó desprotegido como lo afirma en la demanda. Aunado a ello, también precisó que de conformidad con la consulta realizada ante la página web del FOSYGA, se encontró que la compañera permanente del actor se encuentra vinculada al régimen contributivo como cotizante en el sistema de seguridad social desde el 11 de julio de 2018, en estado ACTIVO, por lo que posiblemente la misma se encuentra laborando actualmente, lo



cual, asegura, desvirtúa el hecho de que actualmente el demandante no cuenta con ningún bien que le permita devengar una manutención.

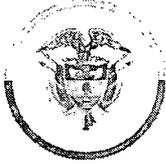
2.3. Del trámite de la solicitud de medida cautelar y el auto recurrido

Mediante auto del 07 de marzo de 2019, el Despacho negó la solicitud de la medida cautelar deprecada por el actor (fl. 30-32. Cdo. Medida Cautelar) y promovido el recurso de reposición contra dicha decisión por parte del actor (fl. 35-39. Cdo. Medida Cautelar), el mismo se resolvió mediante auto del 04 de junio de 2019 (fl. 50-52. Cdo. Medida Cautelar), confirmando la decisión adoptada. Sin embargo, y con ocasión de la acción de tutela que el demandante promovió contra este el Juzgado, el Tribunal Administrativo del Huila, en fallo de tutela de fecha 16 de julio de 2019 (fl. 59-65. Cdo. Medida Cautelar), ordenó, entre otros aspectos, amparar el derecho fundamental al debido proceso del actor y como consecuencia de ello dejó sin efectos las providencias que negaron la medida cautelar deprecada por el demandante.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado mediante auto del 25 de julio de 2019 (fl. 69-76. Cdo.), resolvió nuevamente la solicitud de la medida cautelar deprecada por el demandante, ordenando negar la suspensión provisional reclamada por la parte actora, argumentando básicamente que en el caso del actor, no se dieron los presupuestos para aplicar la estabilidad laboral reforzada de los policías en situación de discapacidad, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en relación a dicha materia, pues el acto administrativo demandado cuya suspensión provisional se reclama, esto es, la Resolución No. 02087 del 30 de abril de 2018, se fundamentó en el concepto médico contenido en el Acta emitida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía de fecha 29 de enero de 2018, el cual señaló que el actor no era apto para la actividad policial y que tampoco se recomendaba una reubicación laboral, dada la insuficiencia de habilidades y destrezas que le permitan desempeñarse en otro tipo de labor dentro del ámbito militar.

Aunado a lo anterior, y con relación al estado de indefensión, el Juzgado argumentó que dicho aspecto tampoco se demostró en el plenario, por cuanto verificada la base de datos Única de Afiliados al Sistema de General de Seguridad Social, se encontró que el demandante se encuentra en estado activo en el régimen contributivo, por lo que el mismo actualmente goza de seguridad social; así mismo, se señaló que verificada la página del RUAF¹, se encontró que la señora Liliana Barrera Ortiz, actualmente es cotizante activa en el régimen contributivo, por lo que contrario a lo que se afirmó en la demanda, el actor y su grupo familiar

¹ Registro Único de Afiliados



cuentan actualmente con seguridad social e ingresos para su sostenimiento, por lo que tampoco se podría concluir la eventual configuración de un perjuicio irremediable.

2.4. El recurso.

Notificada al apoderado actor la providencia que negó la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado (fl. 77-78. Cdo. Medida Cautelar), el mismo interpuso dentro del término recurso de reposición contra dicho auto (fl. 79-81. Cdo. Medida Cautelar), argumentando básicamente que el Despacho no tuvo en cuenta el hecho de que el demandante, por reubicación ordenada por la Junta Médico Laboral, se desempeñó en el centro de automático de despacho de la Policía Metropolitana de Neiva desde el mes de junio de 2013 hasta la fecha de su retiro, esto es, el día 07 de mayo de 2018, con excelente desempeño² y acorde a sus condiciones médicas, lo cual demuestra que el mismo sí ha sido útil para la institución en un puesto acorde a las condiciones que el mismo requiere.

Así mismo, en el recurso se argumentó que como quiera que la experiencia laboral del demandante ha sido exclusivamente en la Policía Nacional, la preparación y formación laboral de éste en dicha Institución, solo lo habilitan para desempeñarse laboralmente en ésta; aunado a ello, indicó que el accidente laboral que el mismo sufrió en el desarrollo de sus funciones como policía, también lo excluyó del mercado laboral, por lo que le es imposible obtener un empleo que le permita devengar los ingresos para su sostenimiento y el de su hijo, pues lo recibido por concepto de cesantías tiene que emplearlo para cancelar las obligaciones bancarias que el mismo tiene a su cargo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y apoyándose en un precedente de la Corte Constitucional (Sentencia T-157 de 2014), indicó que es completamente necesario que el Despacho tenga en cuenta que el actor, al no poderse vincular laboralmente, no puede generar los ingresos suficientes para su manutención y la de su hijo, por lo que la posición adoptada por la Administración atenta claramente contra los derechos laborales del actor y su mínimo vital.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la procedencia del recurso de reposición.

El Art. 242 del CPACA, prevé que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos no sean susceptibles de los recursos de apelación o de súplica; por lo tanto, y como quiera que dentro de la relación de



providencias o autos que señala el Art. 243 ibídem, no se haya el auto que niega una medida cautelar, el recurso promovido por la parte actora deviene procedente, pues además, el mismo se presentó dentro de la oportunidad establecida en el inciso 2º del Art. 318 del CGP, norma aplicable por expresa disposición del Art. 242 del CPACA.

Ahora bien, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, sólo procede por *"...violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal **violación** surja del **análisis del acto demandado** y su **confrontación con las normas superiores invocadas como violadas** o del **estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**"*

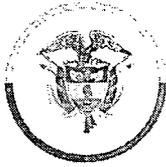
3.2. De la medida cautelar – Marco Normativo y jurisprudencial.

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es una institución que tiene origen en el artículo 238 de la Constitución Política, que refiere que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, previo cumplimiento de los presupuestos que establezca para tal efecto la Ley, los efectos de los actos administrativos que son susceptibles de impugnación por vía judicial. Dicha institución es desarrollada por el Art. 230 del CPACA, determinándola como una medida cautelar

El numeral 3º del Art. 230 del CPACA, al desarrollar dicha institución, la clasificó como una medida cautelar susceptible de ser adoptada en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción contencioso administrativa, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, sin que la decisión sobre la medida implique prejuzgamiento (Art. 229 ibídem).

Ahora, con relación a los requisitos para su procedencia, el inciso primero del Art. 231 ídem, consagró: *"Art. 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".*

² Según certificación expedida por el Jefe de Turno del Centro Automático de Despacho MENV.



Por su parte, el Consejo de Estado, en sentencias del 29 de agosto de 2013³ y 24 de enero de 2014⁴, tras analizar la medida cautelar bajo la nueva reglamentación consagrada en la Ley 1437 de 2011, ha señalado que como quiera que en la nueva legislación se prescindió del requisito de la "*manifiesta infracción*" normativa, exigido por el extinto Art. 152 del C.C.A., el juez administrativo se encuentra en la tarea de realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas por la parte demandante como transgredidas, ya sea en la demanda o en el escrito separado en el que solicite la medida y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud, por lo que calificó dicha reforma como sustancial, pues el juez, en virtud de dicha modificación, quedo plenamente facultado para realizar un estudio mucho más profundo sobre la solicitud de la medida cautelar en la medida en el mismo se encuentra habilitado para realizar una apreciación de las pruebas que se aportan para tal efecto, sin que ello implique un análisis propio de la sentencia.

3.3. Caso concreto.

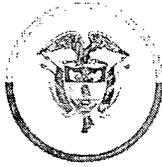
Conforme al marco normativo y jurisprudencial, antes referido, queda claro que el Art. 231 del CPACA impone al juez administrativo efectuar un análisis entre el acto administrativo objeto de nulidad y las normas que se invocan como violadas, junto con los argumentos y pruebas que le sirven de soporte, con el fin de establecer si se da o no la vulneración normativa pregonada por la parte demandante; sin que ello, en todo caso, se pueda tener como un prejuzgamiento, pues posteriormente, es decir, en la sentencia, el Juzgado tras contar con mayores elementos de juicio para adoptar una decisión, puede resolver revertir la determinación adoptada con la medida provisional, en el evento de que la vulneración predicada no exista.

Partiendo de lo anterior, procede el Despacho a realizar el análisis del cumplimiento de los mencionados requisitos:

Con relación al requisito formal, encuentra el Despacho que dicho presupuesto se da en el presente caso, pues la medida fue solicitada en escrito separado de la demanda. Por su parte, y con relación a los requisitos sustanciales, al efectuar la confrontación del acto administrativo demandado con las normas que se aducen vulneradas, la sustentación de dicha vulneración y la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción, considera el Despacho que en el presente caso hay lugar a reponer la decisión contenida en el auto del 25 de julio de 2019, por las siguientes razones:

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12).

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694), Actor: MARGARITA RICAURTE DE BEJARANO Y OTRO, Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

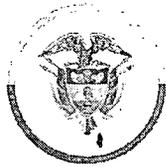


De acuerdo con el Acta emitida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de la Policía No. TML 18 – 2 – 030 MDNSG – TML – 41.1 (fls. 46-50. Cdno. Principal), se encontró que el día 19 de julio de 2010, cuando el actor se encontraba en el ejercicio de sus funciones como patrullero, sufrió un accidente por arrollamiento que le generó una lesión en la rodilla derecha y, que por dicha afectación, al mismo se le diagnosticó inicialmente una INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – APTO, con una pérdida de capacidad del 9.50%.

Así mismo, según lo contenido en ese mismo documento, el Despacho también advirtió que por dicha lesión, el actor se ha tenido que someter a dos procedimientos quirúrgicos y, que, con ocasión de la segunda intervención quirúrgica practicada, el mismo permaneció incapacitado por un largo espacio de tiempo, por lo que el Director de Sanidad de la Policía Nacional, mediante oficio No. S – 2017 – 413305 radicado el 31 de julio de 2017 y ante las "*excusas prolongadas del servicio*" por parte del señor Julio Mario Ávila Tafur, solicitó ante el referido Tribunal la modificación de las secuelas que le fueron determinadas al demandante como consecuencia de dicho accidente; por lo que dicha Corporación, mediante el acta No. TML 18 – 2 – 030 MDNSG – TML – 41.1 del 29 de enero de 2018 y tras referir someramente el historial médico del actor con relación a la lesión de rodilla, precisar las capacitaciones por el realizadas y realizar breve un análisis de la situación del demandante, dispuso revocar la calificación otorgada inicialmente al demandante y en su lugar, determinar que el mismo no era apto para la actividad policial, por lo que, posteriormente, el Director General de la Policía Nacional, mediante el acto administrativo cuya nulidad se reclama (Resolución No. 02087 del 30 de abril de 2018), ordenó retirar del servicio al actor por disminución de la capacidad laboral del 26.13%, argumentando su decisión en las consideraciones y conclusiones adoptadas por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de la Policía.

Ahora bien, confrontado el acto administrativo demandado y el contenido de las normas que el actor asegura fueron desconocidas por la administración⁵, el Despacho vislumbra que en el presente caso, prerrogativas fundamentales como el derecho al trabajo (Art. 25 Constitución Política), al debido proceso (Art. 29 de la Constitución Política) y a la estabilidad laboral reforzada por discapacidad física (Arts. 47 y 54 de la Constitución Política), claramente han sido desconocidas por la Administración, dada la condición de discapacidad que afecta al actor, como consecuencia del accidente laboral que el mismo padeció cuando se encontraba vinculado a la entidad demandada y; la imposibilidad de éste de atacar en sede administrativa, los actos administrativos mediante los cuales se dictaminó que el

⁵ Según la demanda Arts. 1, 2, 4, 13, 25, 29, 47, 48 y 54 de la Constitución Política; la Ley 361 de 1997, Art. 26; Decreto 094 de 1989 Art. 17 y; Decreto 1796 de 2000 Art. 30.



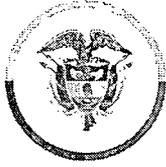
mismo no era apto para el servicio policial (Acta o concepto médico emitido por el Tribunal Medico Laboral Militar y de Policía) y el que lo retiró del servicio, no obstante su estado de indefensión.

En efecto, de acuerdo con el mismo documento que declaró al actor no apto para el servicio policial, para el Despacho no queda duda de que el demandante claramente se encuentra en un estado de discapacidad por hechos que sobrevinieron con ocasión de la actividad laboral que el mismo desarrollaba durante la vinculación con la policía, por lo que no existe duda de que éste es un sujeto de especial protección constitucional que goza de estabilidad reforzada, por expresa disposición de los Arts. 13, 25, 47 y 54 de la Constitución Política y el basto amparo jurisprudencial constitucional frente a este tipo de garantías, que lo blindan de las eventuales arbitrariedades que se pueden generar como consecuencia de ese mismo estado de discapacidad y que puedan agravar aún más las condiciones indefensión en que el mismo se encuentra, dada su discapacidad.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional con relación a la estabilidad laboral reforzada ha establecido que ésta corresponde a un derecho que tienen todas las personas que por el deterioro de su salud se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y precisó que el mismo corresponde a una garantía que *"opera para cualquier trabajador que por su condición de salud, se vea afectada su productividad, sin que sea necesario que cuente con una discapacidad declarada, certificada y cuantificada por una junta de calificación médica, ni que su origen sea determinad"* (sentencia T-320 de 2016).

Sobre la estabilidad laboral reforzada en casos relacionados con desvinculación de persona de la fuerza pública, ha establecido que las personas en situación de discapacidad, en razón de una disminución física, sensorial o psicológica se encuentran en un estado de debilidad manifiesta, que impone al Estado la obligación de ampararlos para garantizarles su derecho a la igualdad, resaltando que de conformidad con el Art. 47 de la Constitución Política, el Estado deberá adelantar las políticas de previsión, rehabilitación e integración social destinadas a quienes sufren una disminución de sus capacidades, lo que implica la estabilidad laboral, de conformidad con los Arts. 53 a 54 ibídem, previendo conforme a tales preceptos la obligación del empleador de procurar la reubicación laboral del trabajador, de tal forma que el mismo tenga la posibilidad de continuar laborando y progresando.

Ahora bien, con relación a la causal de retiro del servicio la pérdida de capacidad psicofísica, el régimen de carrera de la Policía Nacional, esto es, la Ley 1791 de 2000 en su Art. 55-3 prevé dicha circunstancia como causal de retiro del servicio,



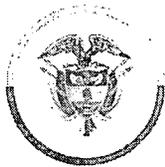
sin embargo, dicho precepto tras ser objeto del control abstracto de constitucionalidad (sentencia C-381 de 2005), por parte del Alto Tribunal Constitucional, quedo claramente condicionado en el entendido de que el retiro del servicio por disminución de la capacidad psicofísica, sólo se podía dar cuando el concepto de la Junta Médico Laboral sobre reubicación no fuera favorable y, que las capacidades remanentes del policial no pudieran ser aprovechadas en otro tipo de actividades (administrativas, docentes y de instrucción).

En esa oportunidad, la Corte también señaló que si bien es imperioso propender porque el personal de policía sea el idóneo para lograr el cometido constitucional, ello no conlleva a que las personas que tienen algún tipo de disminución psicofísica, también pueden llegar a ser aptas para efectos de su desempeño en otras labores propias de la institución, que no sean de tipo operativo, en la medida en que la Policía Nacional tiene la obligación y/o el deber constitucional de intentar la reubicación de tales sujetos con el fin de que los mismos continúen siendo útiles para la Administración.

Sin embargo, en el presente caso se encontró que respecto del demandante, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de la Policía, dictaminó una pérdida de capacidad psicofísica de 26.13% relacionada con el cargo que desempeñaba (fl. 49. Cudno: Principal), no recomendado su reubicación por considerar que el demandante no cuenta con las horas de estudios suficientes para otro tipo de cargo.

Sin embargo, no se evidencia en el plenario, ni en el acto administrativo demandado, ni en el acto que lo precedió, esto es, el Acta No. TML 18 – 2 – 030 MDNSG – TML – 41.1 del 29 de enero de 2018, expedida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de la Policía, un estudio de fondo y concreto del que se pueda concluir que la demandada tuvo consideraciones adicionales para determinar que la pérdida de capacidad psicofísica del demandante le impedía realizar labores diferentes a las actividades operativas que desarrollaba como patrullero.

En efecto, tras revisar detalladamente el contenido del acta mediante la cual se resolvió declarar al señor Julio Mario Ávila Tafur no apto para el servicio y no recomendar la reubicación del mismo, se encontró que las consideraciones previas a la primera determinación, esto es, declararlo NO APTO para el servicio, únicamente se sustentó en una relación del número de incapacidades que el mismo presentó desde la fecha en que se accidentó (09 de julio de 2010) hasta la última fecha en que fue valorado por ortopedia (17 de enero de 2018), incapacidades que, vale precisar, solo fueron tres; la primera de ellas, con ocasión del accidente, esto es en el año 2010; la segunda de, del año 2011, con ocasión de



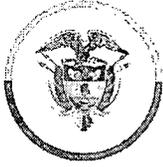
una cirugía que lo incapacitó por un lapso de 2 meses y ocho días y; la tercera, en el año 2015, como consecuencia de una cirugía por la que se incapacitó seis meses y; las valoraciones previas de ortopedia y fisioterapia que se le practicaron el 26 de diciembre de 2017, esto es, un año antes de la emisión de dicho concepto médico.

Así mismo, y con relación a la recomendación de no reubicación, también se advirtió que el referido tribunal sustentó su posición en la falta de preparación y conocimientos en áreas de apoyo a la actividad operacional, pues consideró que las seis capacitaciones que el mismo desarrolló desde el año 2017 al año 2018, le impedían desarrollar la labor para la que fue incorporado a la institución (PATRULLERO), desconociendo que para esa fecha el demandante ya había sido reubicado en el Centro Automático de Despacho MENEV, esto es, una dependencia distinta a la que fue incorporado al momento de su ingreso; oficina, en la que, además, según lo afirmando por el mismo Jefe de Turno de dicho Centro en la certificación que obra a folio 30 del cuaderno principal, el demandante se caracterizó por ser un empleado competente y comprometido frente a cada una de las entidades que le fueron encomendadas.

Así las cosas, el Despacho considera que la entidad demandada, ante la pérdida de capacidad laboral dictaminada al actor por parte del Tribunal Médico de Revisión Militar y de la Policía, debió realizar un análisis más profundo sobre la posibilidad de acceder a la prolongación de la reubicación que ya se había materializado en el caso del actor, dada su discapacidad física, y no adoptar de manera inmediata la recomendación de no reubicación emitida por dicha Corporación, quien claramente no atendió dentro de su análisis, el hecho de que el demandante ya había sido reubicado dentro de esa misma institución y que el mismo se encontraba fungiendo óptimamente las funciones administrativas en una dependencia en la que no se veían afectadas las condiciones médico laborales que lo aquejaban, dada su discapacidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, de conformidad con el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia T-068 de 2006, el concepto médico laboral, bien sea del Tribunal o de la Junta Médica Militar de la Policía, no comporta la desvinculación inmediata y perentoria de quien es calificado en situación de pérdida de capacidad psicofísica en los términos del Decreto 1796 de 2000, sino que le es exigible a la institución que pretende el retiro del persona por pérdida de capacidad laboral, una adicional referente a argumentar fundadamente la imposibilidad de "aprovechar la capacidad remanente" el sujeto a desvincular.

En efecto, en la referida sentencia la Corte Constitucional señaló que: "*de las consideraciones descritas se desprende que, para adoptar la decisión de retirar del servicio al personal de la Policía que presenta una disminución de su capacidad psicofísica, **deben verificarse previamente dos circunstancias***



concurrentes, cuales son: (i) que la decisión de la Junta Medico Laboral haya conceptuado en forma negativa sobre la reubicación del afectado, y (ii) que no sea posible aprovechar su capacidad remanente en tareas relacionadas con la función policial, pero desarrolladas en los campos administrativos, docentes y de instrucción'

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el aquí actor por su condición de discapacidad, como ya se indicó es un sujeto de especial protección constitucional y que por ahora el Despacho advierte una serie de irregularidades que en un principio conllevarían concluir que el acto administrativo ha incurrido en algunas de las causales que se predicán frente al mismo, sin que ello por ahora sea definitivo, se dispondrá revocar la decisión adoptada mediante el auto del 25 de julio de 2019, y en consecuencia decretará la cautela deprecada, conforme al Art. 230 del CPACA.

En consecuencia, se ordenará a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, el reintegro inmediato del señor Julio Mario Ávila Tafur a la institución policial, en el cargo que desempeñaba al momento de su retiro o otra área en la cual pueda prestar sus servicios, conforme a las patologías resaltadas por el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía No TML 18 – 2 – 030 MDNSG – TML – 41.1 del 29 de enero de 2018/2014.

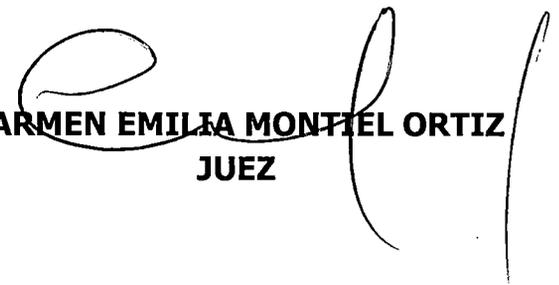
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, el reintegro inmediato del señor JULIO MARIO ÁVILA TAFUR a la institución policial, en el cargo que desempeñaba al momento de su retiro o, otra área en la cual pueda prestar sus servicios, conforme a las patologías resaltadas por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No TML 18 – 2 – 030 MDNSG – TML – 41.1 del 29 de enero de 2018/2014.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a los apoderados de las partes a través del correo electrónico suministrado, conforme a lo previene el artículo 205 de la ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

/MPC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 046 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 06 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

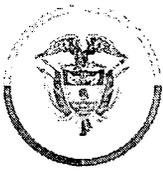
Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1385

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: TRANSVITUR S.A.S.
DEMANDADO	: TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G. S.A.S. Y OTRA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00369-00

En obediencia a lo dispuesto en la audiencia de pruebas realizada el 4 de julio de 2019¹ y, recaudadas las pruebas se procede a declarar cerrada la etapa probatoria y a correr traslado para alegatos conforme lo establece el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Oral de Neiva,

RESUELVE

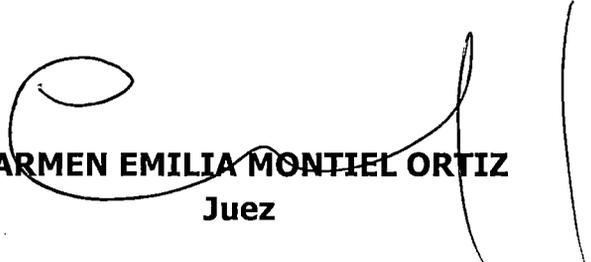
PRIMERO: DECLARAR cerrada la etapa probatoria en el presente proceso.

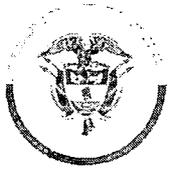
SEGUNDO: CORRER traslado por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior vuélvase el expediente al Despacho para dictar sentencia.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 045 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 06 de septiembre de 2019 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1400

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: ADDY TATIANA VICTORIA GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado	: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
Radicación	: 41001-33-33-005- 2018 - 00393 - 00

I.- ASUNTO:

Teniendo en cuenta lo indicado por la empresa de correos CERTIPOSTAL en el informe de fecha 16 de julio de 2019 (fl. 179), el cual da cuenta de la devolución del telegrama No. 213 del 27 de junio de 2019 (fl. 213), mediante el cual se cita al señor Nelson Armando Vanegas Morales para notificarle el auto admisorio de la demanda de fecha 06 de junio de 2019 (f. 167-168), se dispondrá poner en conocimiento de la parte demandante dicho informe, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, suministre una nueva dirección de notificaciones del referido demandado, o en su defecto para que solicite el emplazamiento del mismo, conforme al numeral 4º del Art. 291 del CGP.

De otra parte, y como quiera que el término de cinco (05) días otorgado a la señora María del Socorro Solano Mosquera¹, para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda se encuentra ampliamente superado, se dispondrá notificar por aviso dicha providencia, conforme a lo establecido en el Art. 292 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

¹ Quien según informe de la empresa de correo CERTIPOSTAL (fl. 181), recibió a satisfacción el telegrama No. 214 del 27 de junio de 2019, mediante el cual se le instó para que se presentara en las instalaciones de este Despacho con el fin de notificarle de manera personal dicha decisión.

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante el informe de fecha 16 de julio de 2019, emitido por la empresa de correos CERTIPOSTAL (fl. 179), para los fines establecidos en el numeral 4º del Art. 291 del CGP.

SEGUNDO: Notificar por aviso a la señora María del Socorro Solano Mosquera, el auto de fecha 06 de junio de 2019, mediante el cual se admitió la demanda, conforme a lo establecido en el Art. 292 del CGP.

TERCERO: Notificar el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 046 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 06 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

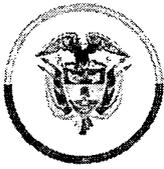
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1035

ASUNTO	: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
CONVOCANTE	: CARLOS HUMBERTO TRUJILLO CHARRIA
CONVOCADO	: MUNICIPIO DE PALERMO
RADICACION	: 41-001-33-33-005-2019-00224-00

1.-ANTECEDENTES:

El señor **CARLOS HUMBERTO TRUJILLO CHARRIA**, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, citar al **MUNICIPIO DE PALERMO**, con el fin de lograr por medio del trámite de la Conciliación Prejudicial, le sea recibido el contrato de interventoría No. 110-15-01-014 de 2015 celebrado con la entidad territorial convocada, le sea pagada la suma de \$63.035.057 por concepto de las labores desarrolladas, por la mayor cantidad de labores ejecutadas durante la suspensión del contrato y se efectuó la liquidación del mismo.

2.-TRÁMITE DE LA SOLICITUD:

La solicitud fue tramitada ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, admitida mediante auto No. 0164 del 1 de mayo de 2019¹.

3.-COMPETENCIA:

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

Proceso: CONCILIACIÓN
Actor: CARLOS HUMBERTO TRUJILLO CHARRIA
Convocado: MUNICIPIO DE PALERMO
Radicación: 41001-33-33-005-2019-00224-00

2,

4.-ACUERDO CONCILIATORIO:

Inicialmente se fijó el 11 de junio de 2019 para llevar a cabo la audiencia de conciliación, a la cual no compareció la entidad convocada, concediéndosele un término de 3 días para justificar su inasistencia². Dentro del término, la entidad convocada presentó la excusa correspondiente³. Se señaló nueva fecha para realizar la diligencia⁴.

El 19 de junio de 2019, se realizó la audiencia de conciliación⁵, con presencia de las partes, en la cual el mandatario del MUNICIPIO DE PALERMO manifestó lo siguiente:

"(...)

Analizados los anteriores aspectos, viendo la fundamentación fáctica y jurídica, y que las pretensiones de la demanda cuentan con sustento probatorio, se estaría ante la inminencia de una declaratoria de responsabilidad administrativa y consecuente con esto, una sentencia condenatoria, la cual puede estar tardando en su expedición dos años o más, ... lo cual haría más gravosa la indemnización en la medida que las sumas reconocidas deban ser indexadas, aumentando significativamente el valor a pagar y menguando el presupuesto municipal; se recomienda hacer la propuesta de conciliación en los siguientes términos:

1. Sobre la base del reconocimiento de las pretensiones de que trata el numeral primero y segundo del escrito de solicitud de conciliación extrajudicial, es decir, las sumas de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$39.351.840,00), por una parte, y TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$35.752.919,00), por otra; las cuales suman en total \$75.104.759,00; una propuesta inicial de reconocimiento del ochenta por ciento (80%), que sobre la base del valor total pretendido de \$75.104.759,00, correspondería a una suma de \$60.083.807,00; lo que le representaría al ente territorial un ahorro de \$15.020.952,00.

2. No hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de los honorarios que tuvo supuestamente que cancelar el Convocante a su apoderado, conforme lo solicita en el numeral 3 del acápite de pretensiones, en la medida que este asunto escapa a la órbita de la responsabilidad de la entidad territorial y no existe prueba alguna con relación a contrato de prestación de servicios profesionales para tal fin.

3. El pago de la suma reconocida se efectuará dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia de aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Juez Administrativo, previa presentación de la respectiva cuenta de cobro con todos los soportes

² Folio 225 c. 2.

³ Folio 226 c. 2.

⁴ Folio 227 c. 2.

⁵ Folios 228 a 233.

Proceso: CONCILIACIÓN
Actor: CARLOS HUMBERTO TRUJILLO CHARRIA
Convocado: MUNICIPIO DE PALERMO
Radicación: 41001-33-33-005-2019-00224-00

3

de Ley; y durante este periodo no se generará ningún tipo de interés corriente o moratorio en favor del señor Carlos Humberto Trujillo Charria.

4. De la suma total reconocida en favor del señor Carlos Humberto Trujillo Charria se realizará el descuento correspondiente al valor del anticipo de \$26.234.560,00, girado en el Contrato de Interventoría No. 110-15-01-014 de 2015.

5. Que en los términos de la conciliación que se realiza y conforme lo establecido en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1510 de 2013 y Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, se da por terminado de mutuo acuerdo el Contrato de Interventoría No. 110-15-01-014 de 2015, y las partes quedan a paz y salvo por todo concepto."

La apoderada del convocante solicitó reconsiderar la propuesta y propone que "...se me reconozca las labores desarrolladas proponiendo que los días trabajados durante las suspensiones se calculen en sus costos sin incrementos en relación al salario mínimo y al IPC y al IVA y se calculen los valores del contrato inicial lo cual totalizaría un nuevo valor de \$70.737.408 sobre los cuales se debe amortizar el anticipo entregado por valor de \$26.234.560..."

El apoderado de la entidad convocada señaló que atendiendo las directrices impartidas y la disponibilidad presupuestal de su representado, plantea una última propuesta consistente en el "...reconocimiento del noventa por ciento (90%), que sobre la base del valor total pretendido de \$75.104.759,00, correspondería a la suma de \$67.594.283 y conservando además las otras consideraciones indicadas en la propuesta inicial."

Propuesta que fue aceptada por la parte convocante y avalada por el Ministerio Público, al considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo modo y lugar de su cumplimiento.

5.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en la Ley 1437 de 2011.

Proceso: CONCILIACIÓN
Actor: CARLOS HUMBERTO TRUJILLO CHARRIA
Convocado: MUNICIPIO DE PALERMO
Radicación: 41001-33-33-005-2019-00224-00

4

Así las cosas, y en atención a los principales criterios⁶ que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

5.1 La debida representación de las partes y su capacidad:

Tanto la parte convocante como el ente territorial convocado, se encuentran debidamente representadas, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, con expresa facultad para conciliar en el asunto de la referencia⁷.

5.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

Frente a este requisito, se observa que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, del cual puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de controversias contractuales.

5.3 Que no haya operado la caducidad:

De conformidad con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, la cual no admite renuncia ni suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda⁸.

Encuentra el Despacho que según las pretensiones de la solicitud, el medio de control para conocer de las mismas en vía judicial correspondería al de controversias contractuales.

En relación con la caducidad del medio de control de controversias contractuales, el sub numeral v), literal j) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. prescribe:

⁶ Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

⁷ Folios 21 y 22 c. 1; 234 a 238 c.2.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09159-01(20050).

Proceso: CONCILIACIÓN
 Actor: CARLOS HUMBERTO TRUJILLO CHARRIA
 Convocado: MUNICIPIO DE PALERMO
 Radicación: 41001-33-33-005-2019-00224-00

"En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga."

En el presente caso, se encuentra acreditado que entre el MUNICIPIO DE PALERMO (contratante) y el ingeniero CARLOS HUMBERTO TRUJILLO CHARRIA (contratista), el 29 de octubre de 2015 se suscribió el Contrato de Interventoría No. 110-15-01-014 de 2015, cuyo objeto general era *"INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, LEGAL Y AMBIENTAL A LA CONSTRUCCIÓN DEL POZO PROFUNDO Y REUBICACIÓN DEL SISTEMA HIDRÁULICO, ELECTROMECAÁNICO Y ADECUACIÓN DE OBRAS CIVILES DE LA ESTACIÓN DE BOMBEO DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DEL CENTRO POBLADO EL JUNCAL MUNICIPIO DE PALERMO DEPARTAMENTO DEL HUILA"*; quedando estipulado en la Cláusula Séptima del mismo, sobre la vigencia y plazo de la ejecución del contrato *"El plazo de ejecución total del contrato es de Cinco (05) meses, contados desde la suscripción del acta de inicio. La vigencia del contrato será igual al plazo de su ejecución y cuatro (4) meses más. Estos cuatro (4) meses serán únicamente para efectos de su liquidación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007. En todo caso la Interventoría se ejecutará hasta tanto se liquide el contrato principal. Los plazos estipulados en esta cláusula son improrrogables, salvo los eventos de caso fortuito o fuerza mayor que pudieren presentarse..."*⁹

En el *Informe Parcial Avance Acumulado Contrato de Interventoría No. 110-15-01-014 de 2015*¹⁰, calendado 18 de noviembre de 2017, suscrito por el Ingeniero TRUJILLO CHARRIA aparecen consignados los siguientes datos:

FECHA INICIACIÓN:	05 DE NOVIEMBRE DE 2015
FECHA SUSPENSIÓN 1:	03 DE DICIEMBRE DE 2015
FECHA REINICIACIÓN 1:	11 DE MAYO DE 2016
FECHA SUSPENSIÓN 2:	12 DE JULIO DE 2016
FECHA PRORROGA SUSPENSIÓN 2:	19 DE JULIO DE 2017

⁹ Folios 26 a 31 c. 1.

Proceso: CONCILIACIÓN
Actor: CARLOS HUMBERTO TRUJILLO CHARRIA
Convocado: MUNICIPIO DE PALERMO
Radicación: 41001-33-33-005-2019-00224-00

PERIODO REPORTADO AVANCE:	JULIO 12 DE 2016 A NOVIEMBRE 18 DE 2017
PLAZO TRANSCURRIDO:	NOVENTA (90) DIAS CALENDARIO
PLAZO POR EJECUTAR:	SESENTA (60) DIAS CALENDARIO

De igual forma, en el *Presupuesto Ejecución Real Contrato de Interventoría No. 110-15-01-014 de 2015¹¹*, calendado 22 de abril de 2019, suscrito por el Contratista Interventor, hoy convocante, figuran unos datos que corresponde a si se hubiera cumplido a cabalidad con la ejecución del contrato de obra, al que se ejercía la interventoría y si se hubiera liquidado el contrato objeto de análisis dentro en el plazo máximo de 4 meses posteriores al acta de recibo final de la obra, así:

FECHA EN QUE SE DEBIO TERMINAR LA OBRA:	AGOSTO 16/2016
FECHA EN QUE SE DEBIO LIQUIDAR LA OBRA:	DICIEMBRE 16/2016
FECHA EN QUE SE DEBIO RECIBIR Y LIQUIDAR LA INTERVENTORIA:	DICIEMBRE 17/2016

El Despacho parte de que los datos consignados por el convocante relacionados en precedencia, fueron aceptados por el ente territorial convocado y corresponden a información confiable concordante con los documentos contractuales, actas e informes que deben reposar en los archivos de la entidad.

Así las cosas, tenemos que por la época en que se debió terminar la obra, objeto de la interventoría que ha dado lugar a esta actuación, esto es 16 de agosto de 2016, las partes tenían un plazo de cuatro (4) meses para liquidar el contrato de común acuerdo, término previsto en la cláusula séptima del Contrato de Interventoría No. 110-15-01-014 de 2015, es decir hasta el 17 de diciembre de 2016, y si no lo lograban liquidar, la Administración debía hacerlo dentro de los dos (2) meses siguientes, el 17 de febrero de 2016, en el caso bajo estudio no se practicó liquidación unilateral. Una vez concluidos estos dos términos, es decir los cuatro (4) meses iniciales y los dos (2) meses que le siguen, a partir del día siguiente empezaban a correr los dos (2) años que prevé el sub numeral v), literal j) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. como término de caducidad, por lo que, vencían el **18 de febrero de 2019**; término que no fue interrumpido, pues para cuando la parte interesada presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, el 23 de

¹¹ Folios 24 y 25 c. 1.

Proceso: CONCILIACIÓN
Actor: CARLOS HUMBERTO TRUJILLO CHARRIA
Convocado: MUNICIPIO DE PALERMO
Radicación: 41001-33-33-005-2019-00224-00

7

abril de 2019¹², desde hacía 2 meses y 5 días había operado la caducidad del medio de control referido.

6.- CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, se improbará el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **CARLOS HUMBERTO TRUJILLO CHARRIA** y el **MUNICIPIO DE PALERMO**, ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 19 de julio de 2019, como quiera que ha operado la caducidad del medio de control de controversias contractuales.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre el señor **CARLOS HUMBERTO TRUJILLO CHARRIA** y el **MUNICIPIO DE PALERMO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 046 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

Proceso: CONCILIACIÓN
Actor: CARLOS HUMBERTO TRUJILLO CHARRIA
Convocado: MUNICIPIO DE PALERMO
Radicación: 41001-33-33-005-2019-00224-00

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Neiva, Neiva

